

LA PROVINCIA DE VALLADOLID

Farte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSELO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias, continúan en Londres sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 5 de N. vi-mbre de 1967.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades concedidas á este Ministerio por el artículo único de la ley de 3 de Agosto último, para elevar hasta una peseta el impuesto de Timbre sobre las barajas ó juegos de naipes, estableciendo el aumento sobre el tipo actual en varias

S. M. el Ray (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. El timbre á estampar en las indicadas barajas desde el día de la publicación de la presente Real orden en la Gaceta de Madrid, será de treinta céntimos de peseta, con que quedan grava-

Segundo. Se exceptuán de esta disposición, y se timbrarán con el de veinte céntimos, las que en el día de dicha publicación existan para timbrar en las Administraciones especiales de Rentas arrendadas y en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, y las que se acredite que al finalizar el día inmediato anterior se hallaban en las fábricas, dispuestas para timbrar, ó en curso de fabricación, desde su primera estampación en adelante; así como las de procedencia extranjera que estén pendientes de despacho en las Aduanas designadas para su im-Portación, ó las que hubieran salido con anterioridad del punto de origen, despichadas cen destino | á España.

Lo que de Real orden comunico à V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1907.-Osma. -Sr. Director general del Timbre del Estado.

(Gaceta del 22 de Octubre de 1907.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la ejecucion de la ley de Ferrocarriles secundarios de 30 de Julio de 1904, reformada por la de 30 de Agosto de 1907.

(CONCLUSIÓN.)

CAPITULO II

DE LOS FERROCARRILES SECUNDARIOS SIN SUBVENCION DIRECTA DEL ESTADO.

Art. 17. Para solicitar la concesion de un ferrocarril de esta categoría se dirigirá al Ministro del ramo una solicitud, acompañada del proyecto de la línea que constará de los cuatro documentos que especifica el artículo 17 de la ley, y además de las tarifas que el peticionario se preponga establecer para el uso del ferrocarril, descomponiendo los precios en los dos conceptos de peaje y de transporte.

Se presentarán tantos ejempiares del proyecto cuantas fueran las provincias á que el mismo afecte.

Cuando se proyecte ocupar alguna extensión del dominio público, aprovecbar obras del Estado, de la Provincia ó del Municipio ó gozar de la exención del impues to sobre viajeros y mercancias, se agregará tambien el documento que acredite haber depositado en garantía de la petición el 1 por 100 del importe de la apreciación alzada de la obra; y si se pretendiere hacer uso del derecho de ex propiación forzosa, se acompañará además una relación, por términos municipales, de los propietarios cuyas fincas hubieren de ser ocupadas.

Art. 18. Si no se solicitase la ocupación de terrenos ú obras del nicipio, el Ministro del ramo remitirá des le luego al Gobernador de la provincia correspondiente el proyecto y documentos á que se refiere el articulo anterior para que proceda á la informacion prevenida en la ley general de Obras públicas.

El Gobernador anunciará en el Bolerin Oficial la peticion de concesion solicitada, con la lista nominal en su caso de los interesados en la expropiacion, señalando un plazo prudencial, que no deberá exceder de un mes por cada 39 kilómetros para que el peticionario verifique el replanteo de la linea, y otro de un mes, como máximo, para que los propietarios ó sus representantes presenten ante los Alcaldes respectivos las reclamaciones que estimen perti-

Se pasará despues el expediente al peticionario para que se haga cargo y conteste, dentro del término de quince días, á las reclamaciones aducidas; y el Gobernador, dentro de los treinta días siguientes, oldos la Comision permauente de la Diputacion provincial y los Ingenieros Jefes de la División y della provincia, remitirá las diligencias, con su propio dictamen, al Ministro del ramo, el cual, despues de oir al Cousejo de Obras públicas respecto á todo lo actuado y á las condiciones à que debe sujetarse la corcesión otorgarà ésta caso de que así procediere.

Art. 19. En el caso de que se pretenda la ocupacion de terrenos ú obras del Estado, de la provincia ó del Municipio, tan pronto como se reciba en el Ministerio del ramo la peticion de la concesion, se anunciarán en la Gaceta de Madrid y en el Boletin oficial de la previncia correspondiente, dando el plazo de un mes para la admision de peticiones que puedan mejorar la primera.

Si dentro de este plazo no se presentase ninguna nueva, se procederá respecto á la primera como previene el articulo anterior, pero si se formulasen otras, las diligencias todas que en dicho artículo se expresan se llevarán à cabo simultaneamente respecto Estado, de la Provincia ó del Mu- ' á todos los proyectos en competencia, debiendo extenlerse las informaciones y dictámenes á la comparacion entre ellos, desde el punto de vista de la pública conveniencia, á fin de elegir el que mayores ventajas ofrezea y otorgar á su autor, en consecuencia la concesion.

En igualdad de circunstancias, se dará la preferencia al que primeramente se hubiere presentado.

Art. 20. En todos los casos, la concesion será otorgada por modio de una Real orden que se publicará en la Gaceti de Madrid; pero cuando implique la ocupacion da terrenos ú obras del Estado ó la expropiacion forzosa del dominio privado, habrá de darse cuenta de ella á las Cortes, en virtud de lo que dispone el artículo 15 de la ley, y no será firme hasta dos meses después, si es que en este intervalo aquellas no acordasen nada en contrario.

CAPITULO III

DE LOS FERROGARRILES SEDUNDARIOS CON GARANTÍA DE INTERÉS POR EL ESTADO

Art. 21. Se considerarán forrocarriles secundarios de esta clase los comprendidos en el plan adjunto à este Reglamento, en el que se hallan refundidos los planes principal y supletorio aprobados respectivamente por Reales decretos de 10 y 31 de Marzo y 2 de Noviembre de 1905.

Las concesiones aisladas de las líneas incluídas en el plan retuudido se irán otorgando por el orden en que se soliciten, ateniéndose à lo dispuesto en el art. 6° de la ley de reforma de 30 de Agosto de 1907, hasta que se haya alcanzado la longitud total de 3.000 kilometros que prescribe la lev.

Art. 22. Para los efectos de la garantia de interés, los gastos anuales de explotacion por kilometro se deducirán de los ingresos bratos por medio de una fórmula compuesta de dos términos: uno constante y otro variable y proporcional al producto kilométrico bruto.

Se fijarán por el Ministerio del ramo, oyendo al Consejo de Obras públicas, y sus valores deberán figurar en el anuncio de la subasta para el otorgamiento de la concesión de la línea correspondiente.

Podrán modificarse en la licitación, según dispone el articulo 27 de la ley, en el sentido de disminuir los gastos de explotación; pero una vez otorgada la concesión no podrán variarse, por ningún motivo ni con pretexto alguno, durante todo el tiempo que dure el compromiso entre el concesionario y el Estado.

El producto líquido kilométricose deducirá restando del producto bruto el gasto de explotación, calculado por la fórmula que aca-

ba de hablarse.

Art. 23. Cuando el producto líquido, así determinado, no llegue al 4 por 100 del capital de construcción estipulado en la concesion, el Gobierno abonará al concesionario lo necesario para completar aquella cifra, la cual, con arregio à lo prevenido en el párrafo 2.º del art. 24 de la ley. debe considererse como máximo de lo que el Gobierno se compromete à abonar, aun en el caso de que el producto líquido resulte negativo por ser mayor el gasto de explotación que el producto bruto.

Si el producto líquido kilomé. trico llegase al expresado 4 por 100, ó excediese de esta cifra, el Gobierno no abonará cantidad alguna al concesionario; pero éste tendrá derecho á percibir el rendimiento integro mientras no exceda del 8 por 100 del capital garantizado. Rebasada esta cifra, el Estado recibirá del concesionario la mitad del exceso hasta quedar reintegrado de las cantidados que le hubiere entregado, cualquiera que fuere el plazo necesario para completar el reintegro.

El Estado se reserva el derecho de inspeccionar la recaudación de los productos brutos del ferrocarril y de comprobar sus resultados.

Art. 24 La liquidación de las cantidades que el Gobierno debe abonar á los concesionarios, ó que éstos hayan de ingresar en el Tesoro por vía de reintegro como consecuencia de los resultados de la explotación en cada año, se practicará por las Divisiones de ferrocarriles, con audiencia del concesionario, durante el mes de Enero inmediato, teniendo en cuenta las observaciones de aquél y los datos relativos á los productos brutos de la annalidad anterior, que deberán obrar en poder de la División respectiva, como resultado de su inspección.

Las expresadas Divisiones expedirán, bajo su responsabilidad, un certificado de los resultados de la liquidación, y los femitirán al Ministerio del ramo, que, previo su examen y aprobación si procede según el case, mandará expedir el oportuno libramiento á favor del concesionario ó pasará aviso al Ministerio de Hacienda respecto á la cantidad que aquél debe ingresar en el Tesoro.

La liquidación relativa á la p fraccion de año que puede resultar, si la fecha de terminacion del período de garantía no fuese la de 31 de Diciembre, se practicará durante el mes siguiente al de terminacion del expresado período.

Art. 25. El cargo de Delegado à que se refiere el art. 25 de la ley habrá de recaer precisamente en un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

Al efectuar su nombramiento se fijará la gratificacion que haya de disfrutar por el desempeño de esta comision extraordinaria, y que será abonada por el ferrocarril intervenido.

Por virtud de su cargo formará parte del Consejo de administra cion de dicho ferrocarril y tendrá derecho á inspeccionar todos los servicios, y muy especialmente la recaudacion de productos.

Art. 26. Los particulares y Compañías que para practicar el estudio de las líneas comprendidas en el plan de ferrocarriles secundarios subvencionados deseen disfrutar las ventajas y facilidades à que se refiere el artículo 57 de la ley general de Obras públicas, deberán acudir al Ministerio del ramo solicitando la correspondiente autorizacion, que les será concedida mediante fianza para responder de los perjuicios que con sus operaciones pueda causar. El importe de dicha fianza se fijará teniendo en cuenta la importancia del proyecto y las circunstancias especiales del terreno que haya de atravesar el trazado. Será devuelta al solicitante cuando presente certificacion de haber satisfecho todos los perjuicios que hubies, causado.

La autorizacion se publicará en la Gaceta de Madrid y en los Bo'etines oficiales de las provincias interesadas. Su alcance se limitará única y exclusivamente á otorgar al solicitante, como queda dicho, las ventajas que indica el art. 57 de la ley general de Obras públicas, y no será óbice para que el Ministerio conceda autorizaciones análogas para practicar el estudio de la misma linea á otro ú otros particulares ó Companias que lo solicitaren

Art. 27. Los documentos de que deberá constar todo proyecto serán los designados en el artículo 6.º del Reglamento para la ejecucion de la ley general de Obras públicas, y se redactarán con arregio a las signientes pres-

cripciones:

1. a La Memoria comprenderá la descripcion del trazado y la de las obras de mayor importancia, el número, clase y situacion de las estaciones y los estados de alineaciones y rasantes, con expresion de los radios de las curvas en las primeras.

2. En los planos figurarán el general yel perfil longitudinal de toda la linea, asi como los planos y perfiles por trozos, y en los correspondientes á las obras de fábrica, inclusas las estaciones y tipo de via habrán de constar todos los detalles y acotaciones necesarios para dar completa idea

de los proyectos.

3. En el pliego de condiciones se hará la descripcion de las obras y se detallarán los requisitos à que han de satisfacer los materiales que se empleen en las mismas, así como todo lo referente á su mano de obra y empleo en los trabajos.

4. El presupuesto contendrá les detalles de cubicacion, les precios de aplicación y demás datos necesarios para dar á conocer el coste total del ferrocarril,

Todos estos documentos se redactarán con arreglo á los formularios que en la actualidad rigen para la formación de proyectos de ferrocarriles ó á los que en lo sucesivo se prescriban.

Art. 28. A los documentos expresados en el artículo anterior, que son los que constituyen el proyecto en su parte técnica, se agregarán los siguientes:

1.º Una relacion detallada del material que para la ejecucion y explotacion del ferrocarril se

conceptúe necesarios

2.º La tarifa detallada de los precios máximos de peaje y transporte de viajeros y mercancías, acompañada de las condiciones para su aplicacion.

3.º Datos estadísticos acerca del movimiento probable por el ferrocarril proyectado, calculando en vista de tales datos y de la aplicacion de la tarifa, las utilidades que podrá reportar la obra.

Art. 29. Los proyectos se presentarán en la Direccion general de Obras públicas, la cual dará recibo á los interesados, haciendo constar el día y la hora en que los hubieren entregado, y este recibo constituirá documento fehaciente para toda cuestion de prioridad que pueda suscitarse en el curso del expediente.

Inmediatamente que se presente un primer proyecto para una línea, se anunciará la presenta-cion en la Gaceta de Madrid y en los Boletines de las provincias interesadas, concediendo un plazo improrrogable de treinta dias para la admision de otros proyec-

tos en competencia.

Art. 30. Transcurrido el plazo de treinta días expresado en el artículo precedente, el proyecto ó proyectos que se hubiesen presentado serán remitidos al Ingeniero Jefe de la Division correspondiente para que proceda á su confrontacion en el terreno, con el fin de cerciorarse de la exactitud de los datos que contengan. Los gastos que ocasionaren las operaciones de la confrontacion serán de cuenta de los peticionarios, que deberán consignar el importe respectivo, con arreglo à lo que dispone la vigente Instruccion sobre abono de indemnizaciones al personal de ' Obras públicas, antes de emprenderse las operaciones.

Del resultado de las confrontaciones, así como de las demás circunstancias de cada proyecto, dará cuenta el Ingeniero en un razonado dictamen, que remitirá al Gobernador respectivo.

Art. 31. Se proce lerá despues à una informacion pública, que dirigirán los Gobernadores, y cuya duración no habrá de exceder de treinta días, y en la cual habrán de emitir dictamen las Diputaciones provinciales y les Ingenieros Jefes de las provincias acerca de las circunstancias todas del proyecto ó proyectes presentados y del orden de preferencia en que deben ser considorados.

Los Gobernadores elevarán los resultados de la información, con su propiodictamen, acompañando los proyectos que hubiesen recibido de los Ingenieros Jefes al Ministro del ramo, quien, después de oir al Consejo de Obras públicas, decidirá acerca del proyecto que deba ser preferido en primer

término.

Si éste llenase todas las condiciones necesarias, será aprobado sin más trámite, devolviéndose los demás proyectos á los respectivos autores, que no tendrán derecho á reclamacion ni indemnizacion de ninguna especie. Pero si del expediente resultase la necesidad ó la conveniencia de que el proyecto en primer término preferible sea modificado, se develverá á su autor para que haga las reformas oportunas dentro del plazo que se le señale al efecto, y si así no lo efectuase, se considerará desechado el proyecto, y se acudirá al autor del segundo proyecto en orden de preferencia y así sucesivamente.

En igualdad de circunstancias será siempre preferido el proyecto que se hubiese presentado con

anterioridad.

Art. 32. Elegido y aprobalo el proyecto, se procederá á su tasacion con arreglo á lo prevenido en el art. 35 del Reglamento para ejecucion de la ley general de Öbras públicas, teniendo en cuen. ta que el precio máximo de 500 pesetas per kilómetro que fija el art. 27 de la ley de ferrocarriles secundarios debe entenderse que se refiere exclusivamente à los gastos de formacion del proyecto propiamente, sin excluir en ellos los de confrontacion y tasacion.

Art. 33. Aprobado el proyecto de una linea podrá procederse á la subasta de su concesion, que se anunciará con tres meses de

anticipacion.

En el anuncio de la subasta deberá hacerse constar: 1.", el capital de construccion, cuyo interés anual al 4 por 100 garantiza el Estado; 2.º, las demás subvenciones, si las hubiere, ofrecidas por los Diputaciones, Ayuntamientos ó particulares; 3.º, la fórmula, por medio de la cual habrán en su día de deducirse los gastos de explotacion de los productos brutos. 4.º, los plazos en que haya de darse principio y término á las obras y la fórmula de progreso de éstas; 5.º las tarifas especiales, con arreglo á las cuales habrá de prestar el concesionario los servicios del Estado, como conduccion del correo, de presos, penados y demás transportes; y 6.º, la suma (1 por 100 del presupuesto) que deba ser previamente depositada para tomar parte en la subasta.

Art. 34. La concesion se otorgará al mejor postor, y la licitación versará sobre disminución del capital, cuyo interés garantiza el Estado, disminución asimismo del plazo de la concesion y modificación de la fórmula por la que hayan de calcularse los gastos de explotación en forma que resulten éstos aminorades.

Art. 35. A toda modificacion en las tarifas que trate de llevarse á efecto como consecuencia de las revisiones á que se refiere el art. 28 de la ley habrá de prece der una informacion, en que se oiga precisamente á la Empresa concesionaria, á las Cámaras de Comercio y Diputaciones de las provincias que atraviese el ferrocarril, al Ingeniero Jefe de la Division, á los Gobernadores y al Consejo de Obras públicas.

Terminada la informacion, se determinarán en su caso por medio de un Real decreto las modifiraciones que deban de hacerse en las tarifas, y si la Empresa concesionaria no consintiese la reduccion, se presentará por el Ministro del ramo á las Cortes el oportuno proyecto de ley para llevarlas á efecto y determinar los medios de garantizar al concesionario los productos totales del año anterior al de la revision y el aumento progresivo que los rendimientos del ferrocarril hubieren tenido en el quinquenio que finalizó en el expresado año.

Art. 36. Con arreglo á lo dispuesto en el art 5.º de la ley de reforma de 30 de Agosto de 1907, todo el material, tanto el fijo como el móvil, que se emplee en la construccion y explotacion de los ferrocarriles secundarios serán de produccion nacional, exceptuándose unicamente los artículos cuya fabricacion no sea corriente en España. El Ministro de Fomento, no obstante, podrá relevar de esta obligacion al concesionario en los casos en que se demuestre, á instancia de este último y mediante la oportuna informacion, que los Precios del material de que se trate colocado al pie de obra exce len (en igualdad de condicio. nes) à los extranjeros similares recargados con los importes de los derechos arancelarios, del cambio monetario y del transporte co-·rrespondiente.

La adquisicion del material en el extranjero podrá asimismo concederse, y aun obligarse, por el

Ministro de Fomento, cuando resulte comprobado por el expediente que se incoe al efecto que el producto nacional carece de las condiciones de seguridad y buena calidad que se estimen necesarias.

Art. 37. A parte de lo dispues to en el artículo anterior, debe entenderse que la adquisicion del material para la construccion y explotacion de los ferrocarriles secundarios quedará sujeta á lo que sobre este asunto en general establezca el Reglamento que se dicte para la ejecucion de la ley de 14 de Febrero de 1907 sobre proteccion á la produccion nacional

Madrid 14 de Septiembre de 1907.—Aprobado por S. M., Auqusto Gonzalez Besada.

(Gaceta del 15 de Sepiembre de 1907.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Num. 2.792.

Gobierno civil de la provincia.

Jefatura de Obraspúblicas.--Negociado de Aguas.

Don Pablo Martinez, vecino de Peral de Arlanza (Burgos), solicita la concesion de 197 litros de agua por segundo del rio Arlanza para riego de 455'56 hectáreas en término de Palenzuela (Palencia).

El riego se efectuará mediante un canal que tomará el agua al hilo en el punto situado á 700 metros aguas abajo del puente de Peral, y se desarrollará por la ladera izquierda paralelamente á la carretera de Carrion á Lerma; cruza dos veces esta carretera en lugar próximo á Palenzuela, frente à un paredon existente entre la carretera y el rio; y siguiendo junto á ésta hasta un kilómetro antes de llegar al limite de dicho término con el de Quintana, en cuyo punto so aparti aproximándose al río hista el límite cuya derivacion toma para desaguar en el Arlanza.

Este canal regará la zona comprendida entre su trazido y el rio á partir de frente al poste miriamétrico número 7 de varias veces citada carretera, con el auxilio de dos acequias principales que de él se derivan, traza la la una por la cañada de Palenzuela, y la otra partiendo de los terrenos comprendidos entre el ferrocarril del Norte y el rio hasta el puente de los Franceses, en donde desagua.

Se solicita la declaracion de

utilidad pública á los efectos de la expropiación forzosa, y el auxilio que señala la ley de 7 de Julio de 1905.

Y con el fin de que las Corporaciones y particulares que se crean perjudicades con la citada concesion puedan formular las reclamaciones oportunas, se hace público por medio de este anuncio para que en el término de treinta dias que señalan las disp siciones vigentes, à contar desde la fecha de insercion en el porió lico oficial, puedan presentarlas ante este Gobierno civil, quedando de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de Palencia y ádisposicion de las personasque quieran examinar los documentos que constituyen el proyecto y expediente de concession que se

Valladolid 30 de Ostubre de 1907.

Alfredo Paradela Martinez.

NOM. 2.793.

Gobierno civil de la provincia.

Obras públicas.—Instalaciones eléctricas.

Don Trinidad Rubio, en representacion de D. Isidoro Rubio, ha presentado en este Gobierno civii el proyecto de transporte de energía eléctrica por medio de dos lineas aéreas de alta tension que partiendo ambas de la estacion receptora situada en Medina del Campo en el ángulo de las calles de Valla lolid y de Don Eusebio Giraldo, sirva para la conduccion de fluido eléctrico hasta las fábricas de los Sres, Giraldi y F. Devesa.

Lo que se hace público por me dio de este Bolerin Oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de instalaciones eléctricas de 7 de Octubre de 1904, à fin de que los que se crean perjudicados puedan presentar en el plazo de 30 días las reclamaciones que crean convenientes en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, en la que se halla de manifiesto el citado proyecto.

Valladolid 2 de Noviembre de

Alfredo Paradela Martinez.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Nом. 2.798.

Torrescárcela.

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año de 1908, se halla de maniflesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días á los efectos de la ley Municipal.

Torrescárcela 28 de Octubre de 1907.- El Alcalde, Ciriaco Martin.

Num. 2.803.

Traspinedo.

Por acuerdo de este Ayuntamiento y Junta de ascciados de la Junta municipal y con la superior aprobacion, se saca á pública subasta, con la exclusiva de venta al por menor, los derechos que en esta vilta y durante el año 1908, devenguen las especies de consumos de carnes de todas clases, vinos, vinagres y licores, aceites, jabon duro y blando y sal comun, bajo el tipo de tres mil ciento ochenta y dos pesetas quince céntimos, á que asciende la cuota y recargos autorizados.

La subasta tendrà lagar el día 17 del mes de Noviembre y hora de las once de la mañana en la Casa Consistorial, bajo la presidencia de esta Alcaldía, por pujos à la liana y con sujecion al pliego de condiciones, debiendo el que desee mostrarse licitador consignar en arcas municipales el 5 por 100 de la cantidad que sirve de tipo y presentar fiador abonado à satisficcion del Ayuntimiento.

Si no hubiese licita lor en esta primera subasta se colebrari una segunda que tendrá lugar en el propio local el día 24 del mismo mes de Noviembre á la hora citada anteriormente, bajo el típo y condiciones que la primera.

Traspinedo 31 de Ostubre de 1907.—El Alcalde, Pablo Ortega. —El Secretario, Gregorio Peñas Berzosa.

Num. 2.700.

Tiedra.

Don Atanasio García Sobrino, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Tiedra.

Certifico: Que en el acta de la sesion celebrada por la Junta municipal de esta villa en el día veinte último, se encuentra el siguiente

Particular. - En tal estado,

visto el déficit de siete mil cuarenta y una pesetas y cincuenta céntimos que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de mil novecientos ocho, esta Corporacion, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dieho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelacion, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos porser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislacion vigente.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas siete mil cuarenta y una pesetas y cincuenta céntimos la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la publacion. Discutido ampliamente el asunto y convencida la municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningun otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente según la ley de 7 de Julio de 1888 y con la sola excepcion establecida por el art. 118 del Re. glamento de 21 de Junio de 1889, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de la paja de cereales, garrofas, hierba ó plantas para el ganado, y leña de todas clases, excepcion hecha de esta última que se destine à la industria, durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de cincuenta céntimos los primeros y veinticinco céntimos la última por cada quital métrico respectivamente que desde luegoseñala la Corporacion, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está deutro de la prescripcion marcada en la regla 1.ª del articulo 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo probable de 10.009 y 8.166 quintales métricos respectivos por cada uno de dichos conceptos en todo el año que viene á producir exactamente lassiete mil cuarenta y una peseta y cincuenta

céntimos á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso por último que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2." y 3." de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6." de la de 27 de Mayo de 1887 y que una vez transcurrido este plazo se remitan al señor Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6." de la última de dichas disposiciones,

No habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesión y firman los señeres Concejales y Asociados presentes, de que yo el Secretario certifico: El Alcalde accidental, Marcial Rodriguez.

—Santos Alonso.—Pablo Rodri-

guez.—Gaspar Prieto.—Agustin Rodriguez.—Eduardo Alvarez.—Alejo Gonzalez.—Pedro Rodriguez.—Manuel Calvo.—Angel Prieto.—Carlos Tabarés.—Manuel Marcos Rodriguez.—Ciriaco Tejedor.—Bernardo Rafael.— El Secretario, Atanasio García. Hay quince rúbricas y un sello que se lee: Ayuntamiento constitucional de Tiedra.

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el visto bueno del Sr. Alcalde en Tiedra á doce de Octubre mil novecientos siete.—El Secretario, Atanasio García.—V.º B.º, El Alcalde accidental, Marcial Rodriguez.

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesion celebrada en el día veinte de Septiembre de 1907 para cubrir el déficit de siete mil cuarenta y una pesetas y cincuenta centimos que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1908 á saber:

ARTÍCULOS.	Unidad	Consumo calculado.	Precio de la unidad. — Pesetas.	Derechos en unidad. = Pesetas.	Producto anual calculado. —— Pesetas.
Paja de cereales, garro- fas y hierba ó plan- tas para los ganados. Leña de todas clases, excepción hecha de		10000	2'00	0'50	5000
esta última que se destine á la industria.	Wil.	8166	1,00	0.25	2041'50
Total	in model				7041.50

Tiedra à 12 de Octubre de 1907.—El Alcalde accidental, Marcial Rodriguez.—El Secretario, Atanasio García.

Num. 2.794.

Valdestillas.

Don Ramon Fernandez Arias, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de Valdestillas.

Hago saber: Que el Ayuntamiento tiene en proyecto la enajenacion en pública subasta, del local destinado á panera del Pósito de esta villa, así como de una media fanega de madera y un medio celemin y cuartillo tambien de madera de dicho Establecimiento.

La venta se hará en pública subasta, por el precio que oportunamente se fijará y conforme al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegando á conocimiento de los vecinos de esta villa, formulen ante la Corporacion municipal las reclamaciones que estimen convenientes, cuyo derecho podrán aquellos ejercitar en el improrrogable plazo de quince días, que principian á contarse desde la publicacion de este edicto.

Dado en Valdestillas à 30 de Octubre de 1907.—El Alcalde, Ramon F. Arias. Núм. 2.833.

Waldestillas.

Habiendo acordado este Ayuntamiento en sesion de este día, el arriendo por medio de subasta pública y durante el año próximo de 1908, de los arbitrios que se detallan en el expediente formado al efecto y que se halla en la Secretaria de la Corporacion, se hace saber al público en cumplimiento de lo que dispone el art, 29 del Real decreto é Instruccion de 24 de Enero de 1905, para que dentro del plazo de diez días, á contar desde la publicacion de este anuncio puedan presentarse las reclamaciones que estimen oportunas ante esta Corporacion municipal, advirtiéndose que pasado dicho plazo no será admitida ninguna de las que pudieran producirse.

Valdestillas dos de Noviembre de 1907.—El Alcalde, Ramon F. Arias.

Nим. 2.834.

Valdestillas.

Aprobadas por el Ayuntamientos las condiciones y tarifas bajo las cuales se han de celebrar las

subastas para los arriendos de los arbitrios denominados «Puestos públicos de rodaje y alcabala» y «Correduría» durante el año de 1908, se hace saberal público, á fin de que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio, puedan presentarse todas cuantas reclamaciones se estimen oportunas respecto á la celebracion de dichassubastas, advirtiéndose que pasado el referido plazo, no será atendida niguna de las que se presenten, de conformidad con lo que determina el art. 29 de la Instruccion de 24 de Enero de 1905.

Valdestillas 2 de Noviembre de 1907.—El Alcalde, Ramon F. Arias.

Νύм, 2.776.

Villalar.

Don Teófilo Vidal Cacho, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: A las once del día treinta de Noviembre próximo y bajo mi presidencia ó la del Teniente que me sustituya, se celebrará en estas Casas Consistoriales la subasta para la construccion de un edificio con destino á Matadero público, bajo el tipo de tres mil novecientas noventa y ocho pesetas cincuenta y nuove céntimos.

La subasta se verificará por pliegos cerrados, con arreglo á las condiciones que con la memoria, plano y presupuesto se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion.

Para tomar parte en la subasta, es preciso depositar provisionalmente ciento noventa y nueve pesetas noventa y dos céntimos, equivalentes al 5 por 100 del tipo señalado, la cual elevará á trescientas noventa y nueve pesetas ochenta y cinco céntimos ó sea el 10 por 100 la persona agraciada como fianza definiva.

La obra habrá de empezarse dentro de los ocho días siguientes á la adjudicación definitiva y terminada en el plazo de tres meses, pagindose por meses la obra realizada.

Se hace constar haberse anunciado previamente el acuerdo de subasta y las condiciones sin que nadie reclamase contra ellas.

Villalar 28 de Octubre de 1907. Teófilo Vidal.

VALLADOLID

IMPRENTA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputacion